



## COMUNICACIÓN INTERNA

**PARA:** JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ  
Gerente  
Gerencia de Pensiones

**DE:** SIMON RODRIGUEZ SERNA  
Subdirector  
Subdirección Jurídica

**ASUNTO: Reconocimiento mesada adicional catorce Id: 539516 26 de mayo de 2023**

Respetado Doctor.

Con fundamento en las facultades otorgadas mediante el Acuerdo No. 02 de 2007, modificado por el Acuerdo No. 02 de 2022 artículo 5º, literal c)<sup>1</sup>, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, damos respuesta a la solicitud de concepto, no sin antes aclarar, que la Subdirección Jurídica no está facultada para declarar derechos subjetivos, hacer reconocimientos pensionales y en consecuencia no resuelve consultas respecto de situaciones particulares. Los conceptos emitidos analizan y resuelven problemas jurídicos abstractos, y en consecuencia solo constituyen un criterio orientador con carácter general, su aplicación a casos concretos será bajo la responsabilidad de quien tenga la facultad de resolver la situación jurídica particular.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada se refiere a un asunto particular, procede devolverla sin trámite alguno, por exceder las competencias consultivas de la Subdirección Jurídica. Sin embargo, con el fin de prestar la asesoría que le corresponde a esta dependencia se formuló un problema jurídico en términos abstractos y será resuelto con el alcance referido.

En tal sentido, la emisión del presente concepto jurídico tiene como propósito fundamental ofrecer parámetros generales de interpretación sobre las previsiones constitucionales, legales, reglamentarias y doctrinales en los temas planteados. En consecuencia, corresponde al destinatario analizar su pertinencia y aplicabilidad al caso concreto.

### 1. Problema jurídico analizado

¿Constituye la mesada catorce un derecho adquirido, cuando se reconoció de forma regular conforme la excepción establecida en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo

<sup>1</sup>**FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA** Corresponde a la Subdirección Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: c) Dirigir y expedir los conceptos que en materia jurídica o que dentro del ámbito de su competencia le sean solicitados, orientar institucionalmente en el trámite y solución de los asuntos de carácter jurídico y conceptuar sobre la interpretación de las normas legales, sin perjuicio de las competencias de las demás dependencias.

01 de 29 de julio de 2005, aun cuando con posterioridad haya variación de la mesada pensional que supere los 3 SMLMV?

## 2. Normas a considerar:

- a. Ley 4ª de 1976
- b. Ley 100 de 1993
- c. Acto Legislativo 01 de 2005

## 3. Pronunciamientos jurisprudenciales analizados:

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número: 106416 de diciembre de 1997.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de agosto de 1997, radicado No. 9444.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de agosto de 2005, radicado No. 24423.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de marzo de 2013, radicado No. 54265.
- Corte Constitucional, sentencia C-409 de 1994.
- Corte Constitucional sentencia C-529 de 1996.
- Corte Constitucional, sentencia T-1117 de 2003.
- Corte Constitucional, sentencia T – 167 de 2004.
- Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2006.
- Corte Constitucional, sentencia T-438 de 2010.
- Corte Constitucional, sentencia C-258 de 2013.
- Sentencia CSJ SCL SL5597\_2021 de 2021
- Sentencia CSJ SL2054-2019.
- Concepto Sala de Consulta C.E. 2258 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
- Corte Constitucional Sala de Casación Laboral en sentencia [STL2570-2022 de 2 de marzo de 2022](#) MP. Luis Benedicto Herrera Díaz
- Sección Segunda-Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia de 7 de octubre de 2019, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-03358-00(AC)
- Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral en providencia de 10 de julio de 2013, radicado SL 437-2013 48345 MP. Rigoberto Echeverry Bueno
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de 8 de febrero de 2018, dentro del radicado 11-001-33-42-047-2016-00166-01, con magistrado ponente Nestor Javier Calvo Chaves

## 4. Consideraciones

### 4.1 Mesadas adicionales de carácter legal de junio y diciembre

El beneficio de la mesada adicional fue diseñado con el fin de “*equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para aquellas personas que, como los pensionados, en virtud de su situación y posición en la sociedad, requieren de una atención especial por*

#### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES

parte del Estado (CP arts. 13, 48 y 53).<sup>2</sup> Así, la mesada adicional constituyó una manera de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de aquellas personas que reciben pensiones devaluadas.

En atención a las referidas finalidades, la expedición de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976 se estatuyó para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, que cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, recibirán el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión, disposición reiterada en el artículo 50 de la ley 100 de 1993.<sup>3</sup>

De la misma manera, de acuerdo con lo señalado en el artículo 142 de la ley 100 de 1993<sup>4</sup>, los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, recibirían una mesada adicional conocida como mesada catorce (14), equivalente a un monto de 30 días del valor de la pensión y cancelada con la mesada del mes de junio de cada año, sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

La Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994<sup>5</sup> declaró inexecutable el límite temporal de causación del derecho a la mesada adicional de junio cuya la expresión contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, se refería a: "*cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988*" implicando lo anterior que el derecho a recibir dicha prestación adicional se extendió, hasta entonces, a todos los pensionados.

Los efectos de la inexecutable también se extendieron al mismo contenido normativo del primer inciso del artículo 43 del Decreto 692 de 1994. No obstante, para el otorgamiento de tales beneficios se debía tener en cuenta que "*los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son infinitos sino que son limitados. Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el Legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo.*"<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-529 de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación número: 106416 de diciembre de 1997.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

**PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

<sup>5</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 1994 sobre el carácter discriminatorio contenido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 sostuvo lo siguiente: "*Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1º de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de Enero de 1988.*"

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-529 de 1996

#### 4.1.1. Mesadas adicionales de carácter convencional de junio y diciembre

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150. Num. 19, lit. f) de la Constitución Política, corresponde al Legislativo regular lo relacionado con el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, el cual, para quienes laboran en el nivel territorial, según el artículo 4° del decreto 1919 de 2002, es el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Del mismo modo, el artículo 1° del Decreto 691 de 1994 incorporó al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100, entre otros, a los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como a los de sus entidades descentralizadas y, el 3° contempló que a partir de la fecha de aplicación del sistema, cuyo límite se señaló para el 30 de junio de 1995, las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia se rigen en un todo por las disposiciones contenidas en la Ley 100, cuyo artículo 151 dispuso que los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, hacen parte del sistema general de pensiones.<sup>7</sup>

Así, los trabajadores o extrabajadores oficiales que obtengan el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional en las condiciones anotadas, *“tienen derecho a las mesadas adicionales consagradas en la ley 100 de 1993 (artículos 50 para el régimen de prima media con prestación definida - y 142 -), pues el régimen en ella previsto contiene el mínimo de garantías para los trabajadores oficiales, siempre y cuando el acuerdo convencional no contemple otra prerrogativa que se pueda asimilar a ese pago.”*<sup>8</sup>

En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil al señalar que el *“ artículo 139, numeral 9°, literal b), de la Ley 100 de 1993 confirió facultades extraordinarias al gobierno para “establecer un fondo de actualización pensional para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, cuyas pensiones se hubiesen reconocido antes del 1° de enero de 1989, de tal manera que permita atender, entre otros compromisos, la mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la presente ley”.*<sup>9</sup>

Al respecto, en un sentido similar a nivel Distrital, el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1296 de 1994, señala que los Fondos Distritales tendrán entre otras funciones las de tomar las *“medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento a la mesada Pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.”*

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Radicación Número: 1468 del 14 de noviembre de 2002.

<sup>8</sup> Concepto Radicación Número: 1468 del 14 de noviembre de 2002

<sup>9</sup> Concepto Radicación Número 687 de 17 de mayo de 1995.

Lo anterior implica que si en la respectiva convención colectiva de trabajo, se pactó la mesada adicional de junio y diciembre como garantía superior a los derechos mínimos e irrenunciables previstos en la Ley, era procedente su reconocimiento.

#### 4.1.2. Eliminación de la mesada adicional de carácter legal de junio o mesada catorce (14).

Una vez realizado el anterior recuento normativo y jurisprudencial, debe indicarse que la situación planteada cambio de forma definitiva mediante el Acto Legislativo 1 de 2005, que determinó que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del mismo (29 de julio de 2005), es decir, que cumplan todos los requisitos para acceder a la pensión después de esa fecha, sólo podrán recibir trece (13) mesadas pensionales al año. Es decir, conforme a la referida reforma constitucional a partir del 29 de julio de 2005 resultan contrario a la constitución el reconocimiento de una mesada 14, salvo en los casos expresamente establecidos en la disposición superior, que a continuación se explican.

Sin perjuicio de lo anterior, continuarían recibiendo catorce (14) mesadas pensionales al año aquellas personas que

- a) percibían una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y,
- b) Su derecho pensional se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011.

En este punto es necesario aclarar que las normas que regulan una pensión, son aquellas vigentes al momento en que se adquiere el derecho prestacional, entendiendo que aquello ocurre cuando se da el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez; el fallecimiento del causante o estructuración de la invalidez. No resulta relevante, en consecuencia, la fecha de reconocimiento, sino aquella en que ocurrió el hecho generador de la prestación económica correspondiente.

En consecuencia, por medio del inciso 8<sup>10</sup> y párrafo 6<sup>11</sup> del Acto Legislativo 01 de 2005, el constituyente derivado precisó los destinatarios y las reglas conforme a las cuales resulta procedente seguir percibiendo la mesada catorce (14), de la siguiente manera:

“(…)

- i) La continuarán percibiendo quienes al momento de la publicación del Acto Legislativo que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el **29 de julio del mismo año** en el diario

<sup>10</sup> "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

<sup>11</sup> "Párrafo transitorio 6° se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

**oficial 45984, ya tenían reconocida la pensión y no excedía de 15 salarios mínimos mensuales.**

- ii) *La recibirán quienes, aún no siendo pensionados a la fecha de publicación del Acto Legislativo, su derecho a percibir **la pensión de vejez se causó con anterioridad al 29 de julio de 2005** y **no excedía de 15 salarios mínimos mensuales.***
- iii) *También la recibirían las personas que **causen su derecho a percibir la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011,** siempre y cuando su **mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Finalmente, el precepto constitucional determinó quienes NO tienen derecho a ser beneficiarios de la mesada catorce (14), así:

“(…)

i) *Las personas que causen el derecho a recibir su pensión de vejez después de 31 de julio de 2011.*

ii) *Las pensiones causadas a partir de 29 de julio de 2005 superiores a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Con base en la anterior explicación, resulta posible afirmar que la eliminación de la mesada catorce (14) por el Acto Legislativo 1 de 2005 no se hizo de manera inmediata y generalizada, sino de forma paulatina y parcial hasta su extinción, en la medida que: “(i) la conservaron quienes hubieran causado el derecho (cumplidos los requisitos legales) antes de la expedición del acto legislativo; y (ii) se siguió reconociendo después del acto legislativo [29 de julio de 2005] y hasta el 31 de julio de 2011 a quienes percibían una pensión inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales”<sup>12</sup>.

Como se observa, el Acto Legislativo 1 de 2005, con relación a la procedencia de la mesada catorce (14) estableció varios escenarios, dependiendo de la fecha en la que se adquiriera el status pensional. El primero de ellos, y que no admite interpretación alguna, es conservar el derecho de la mesada catorce (14) a todas aquellas personas que para el momento de la publicación del acto legislativo ya tenían reconocida la pensión y no excedía de 15 salarios mínimos mensuales. El segundo escenario es a quienes para la fecha de publicación no tenían reconocida la pensión de vejez, sin embargo, esta se causó con anterioridad al 29 de julio de 2005 y no excedía de 15 salarios mínimos mensuales.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 2258 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>13</sup> En este marco de estos dos escenarios, la Corte Constitucional Sala de Casación Laboral en sentencia STL2570-2022 de 2 de marzo de 2022 MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, al referirse sobre los derechos causados con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 manifestó: “Por lo visto, es claro que no debe existir diferencia alguna en relación con la naturaleza jurídica de la pensión reconocida, para efectos del beneficio del pensionado a recibir las mesadas adicionales; de ahí que como el cargo está orientado por la vía directa, no es tema de discusión que las pensiones otorgadas a los actores son de fecha anterior a la vigencia del Acto Legislativo mencionado, por tanto les asiste el derecho a percibir la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993”.

Los dos escenarios mencionados se justifican por lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual refiere que el derecho adquirido se encuentra delimitado en las situaciones jurídicas creadas y consolidadas en una ley anterior que no pueden ser desconocidas por normativas posteriores. De esta manera, es claro, que la mesada catorce (14) que había sido reconocida para aquellas personas que adquirieron su status pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es un derecho adquirido.

El tercer escenario, al cual se concreta la consulta efectuada por la Gerencia de Pensiones, se refiere a quienes causen el derecho a la pensión de vejez, **entre la publicación del Acto legislativo 01 de 2005 (29/7/2005) y el 31 de julio de 2011, siempre y cuando la pensión reconocida no puede ser superior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

En el supuesto descrito se presentan los siguientes interrogantes a resolver:

- A. ¿Si una persona causó su derecho pensional entre el 29 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011, con una mesada inferior a 3 SMLMV, pero es posteriormente reliquidada por un mayor valor, mantiene su derecho a percibir la mesada catorce (14)?
- B. ¿Si una persona causó su derecho pensional entre el 29 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011, con una mesada superior a 3 SMLMV, pero posteriormente como consecuencia del incremento del Salario Mínimo, el valor percibido es inferior a 3 SMLMV, adquiere el derecho a la mesada catorce (14)?

Responderemos a los referidos interrogantes en la siguiente forma:

- A. **¿Si una persona causó su derecho pensional entre el 29 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011, con una mesada inferior a 3 SMLMV, pero es posteriormente reliquidada por un mayor valor, mantiene su derecho a percibir la mesada catorce (14)?**

En los supuestos bajo estudio, el requisito consistente en que la mesada percibida sea igual o inferior a 3 SMLMV se ve modificado, después de la causación y el reconocimiento de la pensión, como consecuencia de una reliquidación. Ante una reliquidación de la mesada pensional, se modifican las condiciones de la pensión con efectos desde el día

*Contrario sensu, como la prestación, en el sub lite se reconoció mucho antes de la citada modificación constitucional es patente que se debe respetar ese derecho, incluso porque en el inc. 9° del Art. 48 Superior quedó claro que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Ello, en el entendido que el derecho se causó con anterioridad al 25 de junio de 2005, fecha en que entró en vigencia el mencionado Acto Legislativo, circunstancia que corrobora la documental aportada al plenario.*

*Razón por la cual, no se puede afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, máxime cuando como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el I.S.S. les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del "mayor valor" al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional"*

que se cumplió su estatus pensional. Eso quiere decir que, a quienes se le reconoció su pensión con una mesada inferior o igual a 3 SMLMV y posteriormente se reliquidó por una suma superior a dicho monto, se entiende que su pensión nunca fue de 3 SMMLV o inferior a esta suma. Todo lo contrario, la mesada pensional fue la reconocida en la reliquidación, como quiera que los efectos del acto administrativo que reliquidó la mesada pensional se retrotraen al momento de causación de la primera mesada. Por lo anterior, debe entenderse que el beneficiario de la prestación, no tuvo nunca derecho a percibir la mesada catorce (14).

En virtud de lo anterior, y del análisis del párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 02 de 2005, se puede inferir que aquellas personas que adquirieron el status pensional en el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2005 al 31 de julio de 2011 con una pensión no superior a 3 SMMLV, la cual posteriormente por reliquidación superó este monto, legítimamente pierden el derecho a percibir la mesada catorce, toda vez que el acto administrativo de reliquidación surte efectos desde el día de causación del derecho.

**B. ¿Si una persona causó su derecho pensional entre el 29 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011, con una mesada superior a 3 SMLMV, pero posteriormente como consecuencia del incremento del Salario Mínimo, el valor percibido es inferior a 3 SMLMV, adquiere el derecho a la mesada catorce (14)?**

Sobre el particular, es bastante probable que existan pensionados con status o causación de su derecho pensional entre la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (29/07/2005) y el 31 de julio de 2011, y que en el momento del reconocimiento pensional su mesada pensional superaba el rango de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que generaba la decisión del pago de trece mesadas anuales; pero con el paso del tiempo y la aplicación anual del incremento del SMLMV y del IPC, su mesada pensional ACTUAL sea igual o inferior a los tres salarios mínimos.

En ese supuesto existen dos interpretaciones posibles:

1. Se genera el derecho a la mesada 14, en el momento en el que la asignación mensual resulte inferior al Salario Mínimo Mensual Legal **Vigente**. Lo anterior debido a que el acto legislativo utilizó como primera regla de análisis el hecho de que el pensionado **PERCIBA una pensión**. La interpretación literal de la disposición permite concluir que el verbo se conjugó en un tiempo presente, lo que conduce a interpretarlo como el pago efectivo y actual que recibe el pensionado. Pago que debe compararse con el salario mínimo legal mensual **VIGENTE**. Vigencia que no podría ser otra que el año en que se está pagando la mesada pensional.
2. No se genera el derecho a la mesada 14, en el momento en que la asignación mensual resulte inferior al Salario Mínimo Mensual Legal **Vigente**. Lo anterior por cuanto las condiciones de la pensión se establecieron al momento de su causación, entendiendo por tal el día del cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez; el fallecimiento del causante o estructuración de la invalidez,



**fecha para la cual la mesada percibida por el pensionado era superior a los 3 SMLMV.**

Esta posición es la que se recomienda en el presente concepto, teniendo en cuenta que es la acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de 8 de febrero de 2018, dentro del radicado 11-001-33-42-047-2016-00166-01, con magistrado ponente Nestor Javier Calvo Chaves, en la que consideró:

*“Así pues, como quiera que el Acto Legislativo N° 1 de 2005 en el párrafo transitorio 6° del artículo 1°, determinó que la excepción consagrada estaba condicionada a que la pensión recibida sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no aplica para el caso sub examine, por cuanto como se ha explicado reiteradamente, a la parte demandante por orden judicial le fue reliquidada su pensión de jubilación en cuantía de \$1.651.162 a partir del 1 de mayo de 2011, suma que supera 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, en punto a la afirmación de la demandante concerniente a que actualmente está percibiendo una mesada pensional por debajo de los 3 salarios mínimos, dicha argumentación carece de soporte jurídico puesto que se trata de una mera contingencia que depende de los incrementos anuales pensionales con base en el IPC, lo cual no habilita a que la excepción establecida por el párrafo transitorio 6 del artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2005, sea actualmente considerada para el reconocimiento de la mesada catorce; cuando lo determinante al asunto sub examine es que el requisito sine qua non para el reconocimiento de esa prestación no fue cumplido oportunamente, pues se reitera, no acreditó la condición de percibir una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos antes del límite de la transición prevista en el Acto Legislativo N° 1 de 2005, esto es, 31 de julio de 2011.” (Subrayas fuera del texto)*

## 5. Conclusiones

- Analizados los presupuestos establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto del reconocimiento de la mesada catorce (14), en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema en particular, se concluye lo siguiente:
- Hasta la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución Política por el Acto Legislativo 01 de 2005, todas las pensiones legales o extralegales se pagaban a razón de catorce (14) mesadas pensionales al año, 12 ordinarias y 2 adicionales, la de junio y la de diciembre.
- No obstante, la mesada catorce (14) fue suprimida a partir de la fecha de publicación del mencionado Acto Legislativo, esto es, desde el 29 de julio de 2005, salvo para:
  - Quienes tenían reconocida la prestación a 29 de julio de 2005

### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



- Quienes les sea reconocida la pensión a partir de 29 de julio de 2005, pero su derecho se haya causado con anterioridad a esta fecha.
  - Quienes cumplan requisitos a partir de 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y su mesada pensional no exceda el monto de 3 salarios mínimos.
- No percibirán mesada adicional de junio o mesada catorce (14):
- Quienes causen derecho a la pensión de vejez con posterioridad al 29 de julio de 2005 y su mesada pensional supere los 3 salarios mínimos
  - Quienes causen derecho a la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011
- Si una persona causó su derecho pensional entre el 29 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011, con una mesada inferior a 3 SMLMV, pero posteriormente es reliquidada por un mayor valor, pierde el derecho a percibir la mesada catorce (14)
- Si una persona causó su derecho pensional entre el 29 de julio de 2005 y 31 de julio de 2011, con una mesada superior a 3 SMLMV, pero posteriormente como consecuencia del incremento del Salario Mínimo, el valor percibido es inferior a 3 SMLMV, no adquiere el derecho a la mesada catorce (14).

Un cordial saludo,

**SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**  
Subdirector Jurídico

**Cordialmente**

Firmado Electrónicamente  
por SIMON RODRIGUEZ SERNA

Fecha: 2023-09-07 15:15

1d7251e490113c5ea21026ccddae8e92e4e095d15af062feafacc9510f3499ef

**SIMON RODRIGUEZ SERNA**  
Subdirector  
Subdirección Jurídica

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	SIMON RODRIGUEZ SERNA	Subdirector	Subdirección Jurídica	

**Sede Principal**

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado :3-2023-07320

Folios :11 Anexos :0 Fecha: 2023-09-07 15:15

Dependencia Remite:Subdirección Jurídica

Destino :JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ

Serie :14 - conceptos jurídicos

SubSerie :14 - conceptos jurídicos

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó	JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO	Contratista	Subdirección Jurídica	
Revisó	NATALIA ISABEL RUSSI ACUÑA	Contratista	Subdirección Jurídica	
Revisó	CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA	Contratista	Subdirección Jurídica	
Proyectó	HUGO ARMANDO RIVERA GARCÉS	Profesional Especializado	Subdirección Jurídica	

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo del FONCEP - SIDEAF, en plena conexión con la Resolución DG - 00024 del 14 de Abril de 2023.

### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES